**Mendoza Legal #** Revista del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial – Mendoza
ISSN 2718-7667 / www.mendozalegal.com / contacto@mendozalegal.com

**Doctrina**

Julio de 2022

# Derecho a vivir en familia. Nuevos modelos de familia desde la socioafectividad. Análisis del caso con perspectiva de niñez: ETI por el niño MCMG P/ Control de legalidad

Advierte la autora que la realidad de las relaciones familiares es superadora de toda legislación vigente. En este trabajo se analiza la noción de socioafectividad e interés superior del niño, a través de un fallo que resulta de sumo interés, no sólo por la historia de vida de ese niño, sino también por la acertada fundamentación y valoración jurídica de quien resolvió.

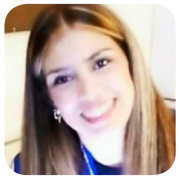

por María Cecilia Hom

Secretaria del Cuarto Juzgado de Familia de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza. Doctoranda en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Mendoza. Diplomada en Derecho de Familia y Violencia por la Universidad Champagnat. Diplomada en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza por la Universidad Nacional de Cuyo. Adscripta a la Cátedra de Derecho de las Familias en la Universidad Nacional de Cuyo y de Derecho de Familia en la Universidad de Mendoza.

## El caso: ETI por el niño MCMG P/ Control de legalidad[1]

**Sumario del Fallo:** Declaración de situación de adoptabilidad. Pretensión de familia cuidadora. Declaración de inconstitucionalidad del art. 611 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Derecho a la salud del niño.

La jueza declaró la situación de adoptabilidad de un niño. Consideró acreditados los presupuestos establecidos en el art. 607 inc. c del CCCN, teniendo en cuenta la exposición desde pequeño en un contexto de una familia biológica multiproblemática, con aspectos disfuncionales que llevaron a la vulneración de sus derechos, lo que llevó al organismo administrativo a adoptar una medida de excepción, quedando internado en el Hospital Pediátrico Humberto Notti por su delicado estado de salud, por las negligencias y descuido a las que estuvo expuesto por su familia biológica.

Relató en el fallo que, luego de un prolongado tiempo de internación del niño en el nosocomio, los profesionales del Servicio de Endocrinología y Diabetes solicitaron su inclusión en el "Programa de Familia Temporaria" por su situación de salud y los cuidados especiales que requería y que quedó bajo el cuidado de una familia correspondiente a ese programa; que previo a resolver la situación del niño, requirió al organismo administrativo que presentara un informe actualizado del estado de salud, quien cumplió con el requerimiento; que compareció

1 "ETI POR EL NIÑO MCMG POR CONTROL DE LEGALIDAD" Cuarto Juzgado de Familia de Las Heras. Dictado por la Conjuez Dra. Claudia Raganato. Fallo no firme.

a la causa la familia cuidadora del niño, solicitaron su guarda con fines de adopción, la declaración de inaplicabilidad de los artículos 600 inc b, 611 in fine y 634 inc h del CCCN y una medida de no innovar sobre la situación de hecho del niño por su situación de salud y las consecuencias perjudiciales que podría ocasionar en un futuro cambio de contexto familiar. Se hizo lugar a la medida de no innovar por los diferentes informes médicos acompañados tanto por el organismo administrativo como por la familia cuidadora y se ordenó mantener incólume su situación hasta tanto exista resolución que defina las cuestiones planteadas. Se dictaron las medidas de prueba, las que se produjeron en la causa.

En cuanto a la pretensión de la familia cuidadora, declaró, para el caso concreto, la inconstitucionalidad del art. 600 inc. b; el art. 634 inc. h y el tercer párrafo del art. 611 del CCCN y le otorgó la guarda del niño con fines a la futura adopción.

**Fundó su decisión:**

a) En los informes de los médicos que dan cuenta que no es conveniente para el niño un desprendimiento afectivo pues ello puede generar un retroceso en su enfermedad –diabetes tipo 1–.

b) La jurisprudencia y doctrina que considera que las prohibiciones del art. 611 del CCCN no admiten una interpretación integradora, pero que, en las concretas circunstancias del caso, las normas del CCCN implicadas se tornan inconstitucionales por confrontar con las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño y con las normas con jerarquía constitucional que amparan el derecho a la salud del niño, conformando así la protección primordial de su superior interés.

c) La finalidad del complejo normativo, en especial el art. 611 del CCCN, aun cuando haya sido foco de extensos debates, es plausible pues busca evitar el tráfico de niños, niñas y adolescentes y que sean objeto de contrataciones/transacciones. Tiende a impedir la consolidación de vínculos que hubieran nacido como consecuencia de la venta de niños, niñas y adolescentes o en el marco de la ilegalidad. En el caso, el vínculo no ha nacido dentro del marco de la ilegalidad –como lo puso de manifiesto la Asesora de Niños, Niñas y Adolescentes–, sino por el contrario, del programa de familia temporaria el que, si bien es un puente para la inserción del niño en la familia de pretensos inscriptos en el Registro de Adopción cuando se declare su situación de adoptabilidad, no quita que, en supuestos particulares y excepcionales, se torne necesaria la permanencia del niño en esa familia que lo ha cobijado, con el fin de preservar sus derechos fundamentales, como en el caso, primordialmente su derecho a la salud, sumado a un vínculo afectivo–familiar consolidado.

d) La particularidad de la situación planteada no es sólo el vínculo socioafectivo que se ha formado entre el niño y la familia cuidadora el que, lógicamente, como lo manifestó el organismo administrativo se presenta en la mayoría, o al menos, en muchos de los casos del programa de familias temporarias –pues no puede desconocerse que nacen vínculos afectivos innegables entre los niños, niñas y adolescentes que se insertan en esos núcleos familiares y ello no le quita su carácter de “familia temporaria” y su compromiso asumido al ingresar a

ese programa–, sino que en el caso está en juego el derecho a la salud del niño, que es el que debe ampararse por sobre cualquier otro derecho e interés involucrado.

e) El deber de todos los operadores, organismos, instituciones, entre otros, que intervienen en la situación del niño, de realizar todas las acciones tendientes a preservar su salud siendo que, luego de diversas vicisitudes, ha logrado estabilizarse en el ámbito de la familia cuidadora, crear rutinas, entender su enfermedad, con el apoyo y la asistencia de una familia que se ha dedicado a ello y que ha podido cubrir todos los requerimientos que la enfermedad y el cuidado de su salud demandan, para un adecuado estilo de vida en miras a su desarrollo saludable.

f) El niño cuenta con una edad en la que se ha expresado claramente y ha sido escuchado, surgiendo claramente de su escucha el gran apego y vínculo afectivo con la familia cuidadora, lo que también da cuenta la pericia psíquica y médica realizada por el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario de Familia y lo puso de resalto la Asesora de Niños, Niñas y Adolescentes.

Finalmente la magistrada dirigió unas palabras al niño, como el principal destinatario de la sentencia, considerando que es su derecho e integra su identidad dinámica, el tener conocimiento de los orígenes, de todo lo acontecido en sus primeros años de vida y de los motivos que llevaron a dictar la decisión.

Cuarto Juzgado de Familia de Las Heras de la Primera Circunscripción de Mendoza, 12 de agosto de 2.021, N° 1782/2019, "ETI POR EL NIÑO M. C. M.G. POR CONTROL DE LEGALIDAD". Sentencia no firme.

## Consideraciones sobre el fallo

Habiendo expuesto sucintamente los hechos y fundamentos del caso, cabe analizar algunos aspectos importantes a considerar en relación con el mismo.

Los principios y derechos constitucionales que se encuentran en juego en este caso son el derecho a la identidad, a conocer la realidad biológica y a la identificación, derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, capacidad progresiva, derecho a la salud, y el derecho a vivir en familia, el principio de participación comunitaria que implica corresponsabilidad e interdependencia de las instituciones, principio de efectividad y el principio de interés superior del niño.

El derecho a la identidad, a conocer la realidad biológica, y a la identificación se encuentran reconocidos y plasmados en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los derechos del Niño (en adelante CDN) y en el ámbito nacional en la Ley 26061, en su condición de sujeto de derecho, al reconocimiento de su dignidad personal y al conocimiento de la verdad.

El artículo 12 CDN y la Ley de Protección integral consagran de manera inexorable el derecho de las personas menores de edad conforme a su edad y grado de madurez a participar en el proceso y en todo asunto que les concierne, dar su opinión que comprende su sentir,

su experiencia de vida, sus impresiones y sus deseos. Esto conlleva al principio de capacidad progresiva que más allá de la edad del niño, niña o adolescente (en adelante NNA) pone el acento en la capacidad de ese niño en particular para comprender, discernir y brindar su opinión en la situación que lo involucra como protagonista, la que debe ser valorada y tenida en cuenta por quien decide.

El derecho que tiene toda persona a vivir en el seno de una familia, precisa aún de mayor protección cuando se trata de una persona menor de edad, en pleno desarrollo que requiere de cuidados especiales y orientación en su crecimiento, etapa de la vida en donde se forja el carácter, los valores, su educación, y se fortalece su sistema inmunológico.

El médico pediatra, Abel Albino, especialista en nutrición infantil destaca la importancia en la primera infancia de la contención familiar, del afecto que ayuda de manera imprescindible en el cableado neuronal del niño, casi o más importante que la alimentación y cuidados de salud. Lo que podríamos llamar la alimentación afectiva, la necesidad de seguridad que sólo puede otorgar a un niño la figura paterna o materna (ya sea de sangre, o afectiva), tener un referente afectivo que le brinde un ambiente de crecimiento saludable.

En este sentido, tanto las Convenciones internacionales como la Ley 26061 y el Código Civil y Comercial de la Nación consagran el derecho del niño a vivir en familia. La Constitución Nacional reconoce la obligación estatal de garantizar una protección integral a la familia (art. 14 bis, 75 inc. 22, CN).

La Ley 26061 en su artículo 7 dispone:

> La Familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

El dec. 415/2006, reglamentario de la ley de protección integral brinda un concepto realista de familia, al decir:

> Se entenderá por familia o núcleo familiar, grupo familiar, grupo familiar de origen, medio familiar comunitario, y familia ampliada, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la NNA, vínculos significativos y afectivos en su historial personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas y niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.

Este concepto amplio e inclusivo de todas las realidades familiares, se condice con el actual derecho de las familias, que busca en sus diferentes normas regular y proteger al grupo familiar no sólo conformado por lazos consanguíneos de parentesco o por afinidad, si no también basados en relaciones socioafectivas como el caso de autos, dejando de lado toda idea de discriminación en miras a una mayor igualdad en la protección legal.

## Norma escrita versus realidad del caso

Cuando un NNA, como en el caso de autos se encuentra en riesgo con su familia nuclear el primero que debe actuar es el Órgano Administrativo (ETI del centro de vida del niño), asumir intervención y adoptar las medidas necesarias con el fin, no siempre posible, de restablecer los derechos vulnerados del niño priorizando la permanencia del mismo junto a sus padres y hermanos o con su familia ampliada (abuelos, tíos, primos).

Cuando esto no se logra una vez cumplido el plazo otorgado por la ley (ley 26061,9139, CPF YVF), luego de las respectivas evaluaciones de las diferentes alternativas implementadas es la autoridad administrativa quien adopta una medida de protección excepcional, la misma siempre consiste en separar al niño de sus padres en resguardo de su superior interés. Adoptada la medida de excepción, se da intervención al Juzgado de Familia correspondiente a fin de que previa vista a Asesoría de NNA, efectúe el control de legalidad de la medida de conformidad al trámite dispuesto en el Código Procesal de Familia y Violencia de Mendoza.

Estas medidas, puede consistir en colocar al niño junto a un referente afectivo en el caso de existir, caso contrario debe permanecer en una familia cuidadora como alternativa a la última ratio que es la institucionalización del niño en un hogar dependiente de la Dirección de Cuidados Alternativos.

En este camino de separaciones y desprendimientos, no podemos perder de vista todo lo que atraviesa ese niño, todas las caras y voces nuevas, todas las evaluaciones que pasa y con suerte puede permanecer en una familia que le brinde los cuidados parentales inter tanto se decide su situación de adoptabilidad.

Tal como se mencionó al inicio de este trabajo, la ley existe para brindar orden y estabilidad a las relaciones humanas. Por lo tanto, regula de manera general las diferentes situaciones en que los seres humanos podemos entrar en conflicto a fin de restablecer el orden alterado.

Esto, no siempre se logra en el derecho familiar, las relaciones humanas de por sí conflictivas dadas las diferencias que nos caracterizan a unos de otros, se profundizan cuando intervienen los afectos, las emociones y los hijos.

En este entendimiento, y como regla general el artículo 611 del CCCN establece que:

> Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño. La transgresión de la

> prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretenso guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretensos guardadores del niño. Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.

A su vez, el artículo 613 reza:

> El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea. Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente. El juez debe citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Como regla general, cuando el Juez declara la situación de adoptabilidad del niño que se encuentra bajo el cuidado de una familia temporaria, debe convocar al Registro Público de Adopción a fin de que remita los legajos para elegir a los aspirantes a guarda con fines de adopción, luego debe otorgar la guarda a los elegidos, cumplido el plazo de ley (6 meses) se inicia el proceso de adopción ante el mismo Juez que otorgó la guarda preadoptiva.

Pero, no son ciencias exactas y dos más dos no es cuatro  existen situaciones como las del caso bajo estudio en donde el niño permaneció largo tiempo con su familia de abrigo, M padece una condición de salud grave, que lo convierte en una persona doblemente vulnerable por su corta edad, los destratos sufridos por su familia, sumado al riesgo de salud que padece si no cuenta con los cuidados y tratamientos adecuados. En tal sentido, separarlo de quienes le otorgaron estabilidad emocional, física, económica y afectiva podría traer un resultado catastrófico en su vida.

En efecto, quienes son sus cuidadores solicitaron la guarda y plantearon la inconstitucionalidad del art. 611 *ut supra* mencionado por considerar que ello sería lo mejor al superior interés de M. Las evaluaciones interdisciplinarias practicadas arrojaron resultados favorables a la permanencia de M con su familia actual. M precisa cuidados particulares, ya que atravesó periodos en donde estuvo gravemente descompensado, internado en el Hospital Notti, y su familia actual fue quien brego por su recuperación y por seguir al pie de la letra el tratamiento, le brindó los cuidados que el niño necesitaba de sus padres.

El derecho a la salud es un derecho de rango constitucional que debe prevalecer ya que hace que la calidad de vida que una persona en pleno desarrollo pueda tener un mejor futuro

en su desarrollo integral. Sumado a ello, la importancia que debe darse al testimonio vertido por el niño en presencia de la Sra. Asesora de NNA y de la Jueza en la sede del Tribunal, en donde pone claramente de manifiesto su deseo indeclinable de permanecer junto a sus cuidadores a quienes ha incorporado como padres.

En igual sentido, en casos testigos se ha pronunciado la jurisprudencia a favor de la inconstitucionalidad del art. 611 cuando las circunstancias del caso particular lo ameritaban y surgía claro que no existía presencia de ilícito en la entrega del niño a los cuidadores.

Así la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza (en adelante CAF) resolvió:

> A pesar de que la norma prohíbe expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes (art. 611 del CCCN), la guarda de hecho otorgada por los padres biológicos, en principio, podría ser convalidada judicialmente, en caso de no mediar un ilícito en su origen, si de las circunstancias del caso se advierte que la decisión contraria producirá un daño irreparable en el niño, al haberse consolidado un fuerte vínculo afectivo con sus guardadores2.

Con una meridiana claridad en los fundamentos expuestos en su decisorio los que comparto en su totalidad, el Juzgado N°1 de Tandil, resolvió:

> 1- Corresponde declarar la anti-convencionalidad del art. 611 del CCCN., ya que dicha norma -que ha sido puesta en vigencia para evitar situaciones de apropiación de menores en marcos ilegítimos o ilícitos- no es de aplicación a supuestos legítimos de relaciones basadas en la socio-afectividad, contrariando específicamente el interés superior del niño, y su aplicación en el caso obstaría al acogimiento de la adopción plena solicitada por los actores. 2- La solución que plantea el art. 611 del CCCN resulta estrecha, soslayando las relaciones afectivas honestas o genuinas y otros supuestos de relaciones socioafectivas que nada tienen que ver con las situaciones irregulares y/o delictivas que, de manera acertada, pretende prevenir el nuevo ordenamiento; lo cierto es que no prevé, ni siquiera a modo de excepción, las situaciones de hecho que nacieron, se desarrollaron y estuvieron marcadas por la socio-afectividad o identidad dinámica. 3- Corresponde otorgar la adopción solicitada por los actores, no obstante no encontrarse inscriptos en el Registro Central de postulantes, al haberse probado que se trata de personas dotadas personal y jurídicamente de las calidades necesarias para asumir las funciones propias del caso y considerando además que la joven cuya adopción se intenta se adecua al nuevo estado de familia que se procura constituir. 4- Si bien los adoptantes no se encontraban inscriptos en el Registro Central de postulantes a guarda con fines de adopción, ni tampoco fueron seleccionados por la a quo ni por el equipo técnico, la elección de los adoptantes ha partido de la propia adolescente, que los eligió como su familia abrigadora primero y luego los ha incorporado como sus padres. 5- El Registro Central de postulantes a guarda con fines de adopción resulta un factor de singular valor a efecto de estar en condiciones de

2 368/15 "DINAF POR EL NIÑO P H POR CONTROL DE LEGALIDAD"Fecha: 03/08/2016 Juez: ZANICHELLI-FERRER-POLITINO Tribunal: Cámara de Apelaciones de Familia – 1° Circunsc. Judicial Sumario: 4933.

> resolver con mayor posibilidad de éxito acerca de la idoneidad de eventuales adoptantes de acuerdo con las características que presentan los niños en situación de adoptabilidad, pero constituye simplemente un medio instrumental, como tal ordenado a la consecución de un fin. 6– El Registro Central de postulantes cumple una función de marcada importancia en cuanto rodea de ciertas garantías la entrega de criaturas en estado de abandono con destino a su futura adopción contribuyendo a desplazar prácticas ilícitas tales como el tráfico y la explotación de menores, pero no puede representar una especie de monopolio para determinar las personas que pueden adoptar un niño cuando obrar en su estricto apego produjere un perjuicio para el menor, contrario a su concreto interés superior[3].

En efecto, debemos echar luz sobre la noción de socioafectividad:

Como señala Aida Kemelmajer de Carlucci:

> ... el afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia (...) No obstante, los operadores del derecho han empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos [4].

Entonces, ¿qué se entiende por socioafectividad?

Es la conjunción de dos elementos: lo social y lo afectivo; "cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social; y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos"[5].

En tal sentido, Marisa Herrera destaca que:

> ... la noción de socioafectividad observa un rol esencial a tal punto de desestabilizar el régimen legal establecido (...) la justicia se ha tenido que topar, en tantísimas oportunidades, a la obligación de dilucidar qué hacer ante una situación fáctica en la cual prima un vínculo afectivo consolidado entre un niño y sus guardadores quienes pretenden ser reconocidos como guardadores con miras a una adopción.

Y, asimismo, hace hincapié en que tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria "entienden que la postura que mejor responde al principio rector del interés superior del niño, niña o adolescente, es aquella que defiende, resguarda y respeta el vínculo socioafectivo[6].

---

3 B. O. I. s/ adopción. acciones vinculadas Tribunal: Juzgado de Familia de Tandil Sala/Juzgado: IFecha: 6-ago-2020 Cita: MJ-JU-M-127037-AR | MJJ127037.

4 Aida Kemelmajer de Carlucci, Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014, Revista Jurídica La Ley, 8 de octubre de 2014, p. 9. LL, 2014, AR/DOC/3592/2014.

5 Marisa Herrera en Tratado de Niños Niñas y Adolescentes (dir. Silvia Eugenia Fernandez), Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Tomo I, p. 975.

6 Marisa Herrera Ob. Cit, p. 982

Como vemos, el derecho es atravesado por la noción de socioafectividad, que no solamente la podemos encontrar en determinadas normas y en el reconocimiento de nuevos vínculos que sientan sus bases en lo afectivo en contraposición al parentesco, sino también en el modo de repensar el derecho que imponen los artículos 1, 2 y 3 del CCCN. Pues los operadores del derecho, despojados de todo prejuicio y soluciones abstractas tomadas de casos de laboratorio, debemos buscar aquella solución que mejor satisfaga los intereses en juego y respete los derechos humanos fundamentales; es decir, aquella solución que devenga mejor para las personas involucradas. La misma, en ningún caso, podrá ir en contra del componente afectivo; por el contrario, el componente afectivo con fuerte impacto en la realidad social (socioafectividad) es el que –en muchos casos– señalará el camino que el judicante deberá seguir; siempre respetando los criterios de razonabilidad[7].

Aída Kemelmajer afirma con acierto que: "Es a partir de la interrelación y recíproca influencia que lo afectivo tiene en lo social como lo social en lo afectivo, que este concepto desestabiliza el panorama tradicional"[8].

En efecto, no sería descabellado considerar a la socioafectividad como tercera fuente filial de la mano de la consanguinidad y la adopción. Existe una basta cantidad de relaciones familiares basadas en el vínculo afectivo que sin dudas requieren de mayor regulación y reconocimiento. Por tal motivo el legislador del Código de 2015 introdujo en sus normas la noción de allegados, referentes afectivos y hasta se les concedió el derecho a solicitar un régimen de comunicación basado en ese vínculo fundado en el cariño y la dedicación.

## Conclusiones

De todo lo expuesto, se puede vislumbrar que en materia de derecho familiar las relaciones son más complejas de regular y de resolver que en otros ámbitos del derecho, sobre todo cuando el sujeto involucrado es una persona menor de edad, vulnerable por su sola condición de encontrarse en pleno desarrollo.

Esto, no significa que haremos un derecho a nuestro antojo, existen normas y principios consagrados que deben respetarse. Jamás se debe convalidar un hecho ilícito (vgs. La venta de niños en entregas directas) tal como lo tuvo en miras el legislador al adoptar la prohibición expresa del artículo 611 del CCCN.

Sin embargo, del análisis del caso particular, surge que se siguieron los caminos legales en la adopción de medidas de intervención como así también en la selección de la familia cuida-

7 Vittola, Leonardo. La noción de socioafectividad en el Código Civil y Comercial de la Nación. https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/10/V%C3%ADttola-Suplemento-Civil-Bio%C3%A9tica-y-Derechos-Humanos-16.10-1.pdf

8 Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, Tomo V–B, p. 26.

dora para M. El niño permaneció por un período de tiempo, por demás extenso junto a ellos lo que fortaleció de manera ineludible los lazos de M con sus padres (como el los considera). Mejoró de forma notable su calidad de vida en todos los sentidos posibles.

Por lo tanto, al momento de resolver, aplicando un criterio de razonabilidad en la ponderación de derechos que se encuentran en juego, se debe siempre dar preponderancia al consagrado principio de interés superior del niño como máxima rectora a seguir por todos los operadores jurídicos, como así también el derecho humano a la identidad en sentido dinámico, el sentido de pertenencia de M a este grupo familiar del cual ya es parte integrante, el derecho humano a su salud, a crecer y desarrollarse en el seno de una familia estable, todo ello debe considerarse en este caso particular, más allá de la fría letra de la norma. Considerar lo contrario sería un acto aberrante de injusticia, que pondría en peligro su integridad psicofísica, y arrasaría con la estabilidad obtenida por M luego de atravesar tanto pesar en su corta edad.

Finalmente, a modo de reflexión y en idea compartida con el padre del psicoanálisis Sigmund Freud quien dijo: "No puedo pensar en ninguna necesidad en la infancia tan fuerte como la necesidad de la protección de un padre", entiéndase padre como quien ejerce el rol de paternar y maternar de manera saludable.

El caso de M se encuentra en instancia de apelación, brego porque los destacados Magistrados de la Alzada en su análisis prioricen el deseo de M de permanecer con su familia actual como así también la estabilidad física y emocional lograda, y de esta forma se resguarde la decisión adoptada por la Dra. Raganato por resultar ello, a mi entender lo más ajustado al superior interés de M.